



**JUNTA VECINAL DE XXX
SR. PRESIDENTE**

Asunto: Clausura de cementerio parroquial/ Disconformidad/ Derechos funerarios

Estimado Sr.

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibidos los informes solicitados en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1076/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación creada en su localidad, por la clausura del cementerio parroquial.

Según manifestaciones del autor de la queja, esa Junta vecinal, en el ejercicio de una competencia de la que carece, ha comunicado mediante la publicación de un edicto que van a cesar todos los enterramientos en este recinto, sin que se haya informado a los titulares de las sepulturas existentes sobre la situación en la que quedarán sus derechos funerarios.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información tanto al Ayuntamiento de XXX como a la Junta vecinal de XXX en relación con las cuestiones planteadas en aquella. En concreto a esa Junta vecinal le requerimos:

“- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa entidad local menor sobre los hechos que se exponen en el encabezamiento de este escrito. Señale si este cementerio resulta de su titularidad y/o si esa Junta vecinal ha asumido labores de gestión o de conservación del mismo.

- Informe si ha instado la suspensión de enterramientos y/o la clausura de este cementerio parroquial (artículos 42 y 43 del Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria y mortuoria en Castilla y León), indicando las razones que han impulsado su solitud (razones sanitarias, agotamiento de su capacidad, etc.)

- Informe sobre todas las comunicaciones que se han efectuado a los titulares de los derechos funerarios de este cementerio, concretando si se les ha proporcionado indicaciones expresas sobre la situación en la que quedarán los derechos existentes sobre cada una de las sepulturas”.



En atención a dicha petición de información se remitió un primer informe, que coincidía con el evacuado por el Ayuntamiento, en el cual se hacía constar que el cementerio referido era de titularidad de la Diócesis de XXX y que a ellos correspondía su gestión y conservación. Añadía que la clausura del citado cementerio eclesiástico se amparaba en un Convenio de colaboración firmado el XXX de marzo de XXX, entre Fundación de XXX, la Entidad local menor de XXX y el Obispado de XXX para la restauración de la Iglesia parroquial de XXX y del Palacio de XXX, en el que su cláusula tercera fija un plazo que oscila entre los 15 a 20 años para la clausura del cementerio.

Se informa, además, que la Entidad local menor está actuando, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 de la Ley 7/1986 reguladora de las Bases de Régimen Local, artículos 38 a 41 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local y los artículos 50.1 y 51.1 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, en relación a las competencias de una entidad local menor y las atribuciones que tiene en el ejercicio de las mismas.

Dado que no se había aportado la totalidad de la información que le habíamos requerido, con fecha 12/03/2025 se le solicitaron nuevos datos al respecto.

Ante nuestro requerimiento se remitió un nuevo informe, que tuvo entrada en esta Institución el día 21/03/2025, en el que nos solicitaba el envío del escrito de queja presentado y de toda la documentación que se adjuntaba al mismo para, de esta manera y según se indicaba, poder informar a esta Institución de la forma más correcta. Además se reiteraba que las competencias en materia de cementerio las tiene la Entidad local menor y por ello habría dejado sin efecto el acuerdo adoptado respecto al cementerio eclesiástico.

Respecto de la solicitud que efectúa en su informe para que le remitamos copia de la queja presentada, debemos recordarle que el artículo 17 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, establece que las actuaciones que se llevan a cabo en el curso de una investigación deben realizarse con absoluta reserva, sin perjuicio de incluir su contenido en los Informes de las Cortes si se considera conveniente.

Por esta razón no nos resulta posible remitirle la documentación que nos solicita (copia de la queja presentada y de la documentación adjunta a la misma) y además, debemos indicarle que, a nuestro juicio, para completar de forma correcta y eficaz la solicitud de información que le habíamos remitido, no resultaba necesario que usted examinara la queja presentada, dado que le estamos pidiendo datos muy concretos y centrados en la actividad de esa Junta vecinal, que puede cumplimentar y ofrecer a esta



Defensoría para su examen y análisis, al margen del contenido concreto de la queja o quejas recibidas en esta Procuraduría del Común.

En cuanto al fondo del asunto (clausura del cementerio parroquial) y teniendo en cuenta que la afirmación que se realizaba en su informe, respecto a que se había dejado sin efecto el acuerdo adoptado, no había venido acompañada de ningún soporte documental que nos permitiera analizar el alcance de la decisión adoptada, procedimos a examinar su sede electrónica constatando que, en el apartado dedicado a los anuncios, constaba un bando (fechado el día XXX/2025, por lo tanto anterior a nuestra solicitud de ampliación de información) en el que esa Junta Vecinal hacía constar expresamente:

“Que la Junta Vecinal en sesión extraordinaria urgente, celebrada el XXX de 2025, adoptó el siguiente acuerdo:

Dejar sin efecto, el acuerdo adoptado por la Junta Vecinal el 27 de diciembre de 2023, referido al punto sexto: Clausura del Cementerio de la Iglesia, al no disponer esta Entidad local menor de XXX de la identidad de las personas usufructuarias del suelo y el plazo de 20 años establecido en la estipulación tercera del Convenio de colaboración no vence hasta el 29 de marzo de 2027, y puesto que no se ha iniciado ninguna actuación administrativa de suspensión y clausura, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León.

Próximamente se convocará a los vecinos o interesados a una sesión informativa cuando las circunstancias lo permitan para informales sobre el asunto del acuerdo adoptado”.

Parece, a la vista del contenido de este bando, que la queja presentada podría haber perdido parte de su objeto; no obstante lo cual consideramos necesario realizar a esa Junta vecinal algunas consideraciones, que se unirán a las dirigidas mediante resolución al Ayuntamiento de XXX en este mismo expediente, cuya copia le adjuntamos para su conocimiento y constancia.

En primer lugar debemos señalar que el acuerdo de fecha XXX de 2025, mediante el cual la Junta Vecinal deja sin efecto el acuerdo inicial de clausura del cementerio, invocando, entre otros motivos, la falta de identificación de los titulares de derechos funerarios, la inexistencia de expediente administrativo conforme al Decreto 16/2005, de Policía Sanitaria y Mortuoria de Castilla y León (en adelante RPSM), y el hecho de que no se había alcanzado el plazo previsto en la cláusula tercera del convenio suscrito con el Obispado de XXX, supone una evidente rectificación en la postura mantenida hasta este momento y pone de manifiesto, a nuestro juicio, que la actuación inicial no se ajustaba plenamente a las exigencias legales que rigen la materia, resultando imprescindible



garantizar todos los derechos e intereses públicos y privados relacionados con la clausura del recinto en cuestión.

Con todo, esta Defensoría considera necesario realizar a esa Junta vecinal algunas consideraciones generales sobre los límites competenciales de las Entidades locales menores en relación con el servicio público funerario, así como sobre las garantías mínimas que deben observarse en caso de cesión, clausura o reorganización de los cementerios existentes, incluso cuando se trate de recintos de titularidad eclesiástica, cuestiones todas ellas que se abordan de forma más extensa en la resolución dirigida al Ayuntamiento en este caso y a cuyo tenor literal nos remitimos para evitar reiteraciones.

El artículo 25.2.k de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), y el artículo 20.1.s de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León (LRLCyL), atribuyen a los municipios la competencia en materia de cementerios y servicios funerarios. Por su parte, los artículos 50 y 51 de la LRLCyL delimitan el régimen de competencias de las Entidades locales menores, previendo que solo pueden asumir la gestión de servicios públicos de competencia municipal si media una delegación expresa del Ayuntamiento, debidamente formalizada y aceptada, acompañada de los medios necesarios para su ejercicio y con sujeción a mecanismos de control.

La Disposición Transitoria Segunda de la LRLCyL, que reconoció la continuidad de los servicios que tradicionalmente venían prestando las Entidades locales menores antes de la entrada en vigor de la Ley, no exime de la obligación de suscribir el correspondiente convenio de colaboración, especialmente cuando, como en este caso, el cementerio no parece haber sido gestionado históricamente por la Junta Vecinal, que desconoce quiénes pueden ser los titulares de los derechos funerarios existentes en el mismo, ni tampoco consta título jurídico de propiedad o afectación.

De igual modo, el RPSM, atribuye expresamente al municipio la competencia para iniciar el expediente de clausura de un cementerio (artículo 43), y regula los requisitos sanitarios y administrativos exigibles, incluyendo el informe del Servicio Territorial de Sanidad, la suspensión previa de enterramientos, la apertura de información pública y la garantía de derechos de los particulares afectados.

La actuación de la Junta Vecinal en este caso, al anunciar unilateralmente la clausura del cementerio parroquial pese a no contar con título competencial, sin que se haya promovido el expediente preceptivo y realizado una comunicación previa a los titulares de derechos funerarios, ha generado una comprensible inquietud vecinal.

Por otro lado, en lo que respecta a la posible cesión del cementerio parroquial por parte del Obispado de XXX, cuya materialización efectiva tampoco se ha acreditado, es



preciso recordar que el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio) establece que, en caso de adquisiciones a título gratuito sujetas a condición o modalidad onerosa, será necesario tramitar el correspondiente expediente de aceptación con verificación del valor del gravamen impuesto. Además, si el bien adquirido está afecto a una finalidad determinada (como es el uso funerario), esa afectación deberá respetarse durante al menos treinta años, salvo que concurran circunstancias sobrevenidas de interés público.

En definitiva resulta conveniente, antes de asumir la titularidad o gestión de un cementerio, analizar tanto el estado estructural del recinto como la existencia de derechos funerarios vigentes que puedan comportar obligaciones jurídicas, económicas o patrimoniales. La falta de esta información puede comprometer seriamente la capacidad de gestión por parte de la Administración y generar conflictos jurídicos con particulares o con otras Administraciones.

Finalmente, debe recordarse que la condición de cementerio religioso no excluye la necesidad de cumplir con los requisitos sanitarios establecidos por la normativa autonómica, ni releva a las Administraciones públicas competentes del deber de respetar e, incluso, velar por la protección de los derechos legítimos de los particulares, particularmente en lo relativo al respeto a la memoria de los difuntos y al uso pacífico de las sepulturas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que, por parte de la Entidad local menor que Ud. preside y de acuerdo con el Ayuntamiento de XXX (Zamora), se valore la oportunidad de suscribir un acuerdo de delegación de competencias en materia de servicios funerarios, expresión de la colaboración interadministrativa, al que se refiere el artículo 50.2 de la LRLCyL.

SEGUNDA: Que, en ese caso, se recaben previamente del Obispado de XXX todos los antecedentes necesarios que permitan conocer la situación jurídica del inmueble, su estado de conservación y la existencia de derechos funerarios de terceros, valorando, en todo caso, la capacidad de la Entidad Local Menor para garantizar la prestación del servicio público funerario en condiciones adecuadas.

TERCERA: Que, en el supuesto de que en el futuro se reanuden las actuaciones encaminadas a una eventual clausura del cementerio y si resulta necesario, se colabore con el Ayuntamiento en la tramitación del expediente preceptivo, conforme a lo dispuesto en el RPSM, facilitando la información necesaria



y asegurando que se respeten los principios de publicidad, participación, transparencia y confianza legítima de los particulares.

CUARTA: Que se dé respuesta expresa y motivada a los escritos que al respecto le sean dirigidos por personas interesadas en relación con la situación jurídica del cementerio, los eventuales acuerdos de cesión y la continuidad de los derechos funerarios existentes, con el fin de evitar situaciones de desinformación, inseguridad jurídica o vulneración del derecho de acceso a la información pública.

QUINTA: Que toda futura actuación de la Entidad local menor en materia de servicios funerarios se ajuste a los principios de buena administración, legalidad y colaboración interadministrativa, buscando siempre el acuerdo con el Ayuntamiento y el respeto a los derechos de los vecinos, especialmente en lo relativo al mantenimiento de las sepulturas existentes y el respeto del recinto funerario y de lo que significa para las personas supérstites.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López